

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

NOEMI DÍAZ TORRES, REPRESENTADA POR MARÍA DÍAZ TORRES Apelante v. MILAGROS COLÓN; SP MANAGEMENT CORP., POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA, ADMINISTRACIÓN DE VIVIENDA PÚBLICA (AVP) Apelados	KLAN201601695	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso núm.: K PE2016-3031 (906) Sobre: Desahucio, Cobro de Dinero Incumplimiento de Contrato
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2016.

En conexión con la acción de referencia, sobre desahucio y cobro de dinero, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) notificó una sentencia (la “Sentencia”) declarando con lugar la demanda.

Concluimos que procede la desestimación de la apelación de referencia, por prematura, pues la Sentencia no es final, al no haberse fijado el monto de la fianza que debe prestar el demandado como requisito jurisdiccional para apelar. *Autoridad de Tierras v. Volmar Figueroa*, 2016 TSPR 148. De hecho, la propia parte apelante reconoce en su escrito de apelación que la Sentencia “no es final y firme”, mas indicó que se presentaba el escrito “para asegurarnos de preservar los derechos de la parte apelante.”

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de*

Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En este caso, como la Sentencia carece de “la cuantía que [la apelante] debía[] prestar como fianza o una determinación de insolvencia”, la misma “no [es] susceptible de apelación”. *Volmar, supra*; Arts. 629-31 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR 2831-32 & 2835. Por tanto, procede la desestimación de la apelación para que el TPI determine el monto de la fianza, o bien que la apelante está exenta de prestarla por insolvencia. *Volmar, supra*. El “término jurisdiccional para apelar no comenzará a transcurrir hasta tanto el [TPI] cumpla con lo anterior...”. *Volmar, supra*.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima la presente apelación.¹

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Uno de los apelados presentó una moción de desestimación, en la cual planteó que, el 22 de noviembre de 2016, luego de presentado el recurso de referencia, el otro apelado presentó una moción de reconsideración contra la Sentencia. Por el resultado al cual llegamos (procede, por otros fundamentos, la desestimación de la apelación de referencia), es innecesario adjudicar esta moción de desestimación.